



Recurso nº 579/2017

Resolución nº 666/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.C.R., en representación de la entidad SEGURSERVI, S.A. (en adelante SEGURSERVI o la recurrente), contra la adjudicación del contrato del "*Servicio de vigilancia y seguridad de los servicios centrales del IMSERSO*" (expediente 2017/00378), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), convocó licitación para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de los servicios centrales. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del sector Público y en el BOE el día 19 de abril de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 590.810,00 euros. Fueron admitidas seis proposiciones, entre ellas la presentada por la recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. En el Anexo 3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establecen los criterios de adjudicación: el precio (hasta 80 puntos) y el compromiso de aplicar las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad (20 puntos).

En el mismo anexo (apartado 2) se establece que para el caso de concurran cuatro o más licitadores se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas

que *“sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado (...)”*.

Tras los trámites oportunos, el 9 de mayo se procedió en acto público a la apertura del sobre C (oferta económica y compromiso de aplicación del convenio estatal). Se comprobó que ninguna de las ofertas resultaba desproporcionada. La oferta clasificada en primer lugar (100 puntos) fue la de URBISEGUR DE SEGURIDAD, S.L. -en adelante, URBISEGUR o la adjudicataria-, por importe de 413.859,65 €. La oferta de la recurrente quedó clasificada en tercer lugar con 81,63 puntos (442.160,94 €).

El 25 de mayo se acordó la adjudicación en favor de URBISEGUR. El acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó el mismo día.

Cuarto. El 15 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de SEGURSERVI de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el indicado acuerdo de adjudicación, anunciado previamente al IMSERSO. Sostiene que *“el precio total por el cual se adjudica la prestación del servicio es inferior al coste real que implica la prestación del mismo”*. Considera que *“a la hora de presentar las ofertas las empresas licitadoras no conocían las circunstancias existentes, de manera que no pudieron facilitar un coste real y veraz de lo que suponía la prestación de dicho servicio y, de otro lado, el IMSERSO, a la hora de adjudicar el servicio a la entidad Ubirsegur Servicios S.L. no tuvo en consideración la totalidad de las circunstancias necesarias, fundamentalmente, en cuanto a la retribución salarial de los trabajadores que deben prestar el servicio y a las condiciones particulares de los mismos”*.

Solicita que se anule la adjudicación y el procedimiento de licitación para que se inicie *“un nuevo procedimiento en el que se informe a todas las empresas licitadoras de la situación que acontece, comunicando a las mismas en los correspondientes pliegos y documentación pertinente la realidad manifiesta, incluyendo las condiciones completas de contratación (...)”*. Subsidiariamente, solicita que se *“ordene a la mesa de contratación que proceda, nuevamente, al análisis y reconocimiento de la documentación aportada por*

la totalidad de las empresas licitadoras, debiendo ser cada una de las propuestas ofertadas por las mismas conforme a la situación y al coste real que implica la prestación...”.

Quinto. El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 16 de junio, junto al informe del órgano de contratación en el que manifiesta que la recurrente pretende introducir nuevas reglas para la adjudicación del contrato por cuanto los pliegos no han establecido parámetros distintos a los ya indicados para identificar la posible temeridad de las ofertas, y no han establecido un importe mínimo como parece pretender SEGURSERVI. Considera que esta empresa carece de legitimación para interponer el recurso, pues quedó clasificada en tercer lugar. Señala por último que la recurrente es la actual contratista del servicio y solicita que se le imponga una multa *“por apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso y haber impedido la formalización del contrato con los consiguientes perjuicios causados”*.

Sexto. El 28 de junio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo El 3 de julio, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en cuanto a la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna. Contra lo que parece entender el IMSERSO, el recurso no solicita la exclusión de la oferta adjudicataria, sino la anulación de todo el procedimiento o, de manera tácita, la exclusión de todas las ofertas de importe inferior al propio, en cuyo caso podría resultar adjudicataria.

Cuarto. El PCAP establece unos criterios de adjudicación que se puntúan mediante fórmula (precio) o de manera automática (aplicación o no del convenio estatal) y define los parámetros para apreciar la posible temeridad de las ofertas. La oferta de la adjudicataria, resulta sólo un 6,3 % por debajo de la media de las seis ofertas y no está incurso por tanto en presunción de temeridad.

La alegación de la recurrente de que con la oferta presentada no se van a poder aplicar las condiciones de trabajo que establece el convenio colectivo estatal que también la adjudicataria se compromete a aplicar, es una cuestión ajena al proceso de licitación. Como hemos manifestado en diversas resoluciones -como referencia, en la Resolución 634/2013 de 12 de septiembre, que cita el IMSERSO en su informe- un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo, no es motivo para rechazar una proposición ni para reabrir o anular el procedimiento de licitación.

En conclusión, de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP, ninguna de las ofertas estaba incurso en presunción de temeridad y la alegación de la recurrente de que se revisen para verificar si pueden cumplir el convenio colectivo carece de fundamento y debe ser desestimada.

Quinto. El recurso se presenta con una total falta de fundamentación, máxime cuando los datos y la información sobre el personal a subrogar de que han dispuesto los licitadores son los proporcionados precisamente por la recurrente (actual prestadora del servicio). Si considera que los licitadores carecen de un conocimiento suficiente de las condiciones retributivas del personal a subrogar, debería haber proporcionado en su momento al órgano de contratación la información que ahora pretende que se pueda facilitar previa anulación del procedimiento mediante el recurso interpuesto.

Por todo ello, consideramos que el recurso se presenta con temeridad y mala fe, con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que la recurrente es la actual prestadora del servicio.

Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio para el adjudicatario y para el IMSERSO. Aunque ninguno de ellos ha ofrecido una cuantificación indicativa del perjuicio, se puede estimar a partir de la diferencia de precio entre la oferta de la recurrente (441.100,36 €, IVA excluido) y la de la adjudicataria (413.859,65 €). Tales ofertas se refieren al periodo de un año de duración del contrato, por lo que la diferencia anual es de 27.240,71 €. El retraso ocasionado por el recurso es de quince días, por lo que el importe de la multa se cifra en 1.119,48 € ($15 \times 27.240,71 / 365$).

Por todo ello

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.M.C.R., en representación de la entidad SEGURSERVI, S.A., contra la adjudicación del contrato del “*Servicio de vigilancia y seguridad de los servicios centrales del IMSERSO*”

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a SEGURSERVI, S.A., una multa de mil ciento diecinueve euros con cuarenta y ocho céntimos (1.119,48 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.